



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.655

"H.A.G. S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 70.854 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.655-RQ, caratulada:
"H.A.G. s/ Recurso de queja, en causa n° 70.854 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de H.A.G., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mercedes, que lo había condenado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal, por la calidad de guardador y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de dieciocho años, en la modalidad de delito continuado (v. fs. 55/56 vta.).

Para así decidir, si bien halló abastecido el recaudo vinculado con el *quantum* sancionatorio impuesto, entendió que la recurrente se limitaba a denunciar arbitrariedad en el monto punitivo impuesto "sin que su presentación -por lo demás- se auto-abastezca (arts. 494

///

y 495, a contrario sensu del CPP)" (v. fs. 55 vta.).

No obstante, coligió que el valladar formal podría exceptuarse cuando se hubiera planteado correctamente alguna cuestión de naturaleza federal -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-, situación que no encontró patentizada en la especie, en tanto el reclamo se desentendía de lo efectivamente resuelto y no lograba demostrar que en autos existiera una cuestión federal suficiente en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48, pues omitía realizar una crítica concreta y útil que respaldara sus alegaciones (v. fs. cit./56).

Así, juzgó que la defensa no conseguía demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba comprometidas (v. fs. 56).

Por último, recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad y descartó la tacha endilgada (v. fs. cit. y vta.).

II. Ante tal escenario, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 60/63).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 60/61).

Con respecto a la fundabilidad, denunció la "[v]ulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.655

jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad, por exceder el control formal" (v. fs. 61, con destacado en el original).

Dentro del tópico, sostuvo que la sede intermedia trasgredió las facultades conferidas por el art. 486 del digesto adjetivo. En ese discurrir, resumió los agravios que había llevado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley e insistió en la concurrencia de un exceso en el análisis de la admisibilidad del reclamo, que desnaturalizó el instituto en cuestión. Al efecto, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit./62).

Finalmente, afirmó que ante el *a quo* se había pretendido enervar el razonamiento expuesto por la sala revisora en cuanto al monto sancionatorio fijado (v. fs. 62 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Si bien es cierto que el Tribunal intermedio efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de los agravios de pretense cariz constitucional y en la ausencia de relación directa e inmediata entre éstos y lo fallado (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P.

///

127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

Así, en contraposición a las afirmaciones defensoras, surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por otra parte, la quejosa -lejos de controvertir de manera eficaz el obstáculo formal al acceso de sus reclamos a conocimiento de este Cuerpo- se limitó a reiterar las alegaciones vertidas en la vía extraordinaria, mas -como bien señaló el auto denegatorio- no hizo ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de H.A.G., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.655

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2573